

RESOLUCIÓN Nro. 004 -2024

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N) DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE MENOR DE EDAD No. 2017-000-96-00 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A ALVEIRO MENESES, IDENTIFICADO CON CC No. 98.323.957, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 054-2018"

CONSIDERANDO

Que, el día 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (N), dictó sentencia dentro del proceso de Impugnación del Reconocimiento Paterno Extramatrimonial y Filiación Extramatrimonial de menor de edad No. 2017-000-96-00 la cual en su parte pertinente reza de la siguiente manera: "SEPTIMO: CONDENAR al señor **ALVEIRO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.957, al reembolso del pago de la prueba de ADN, para lo cual se oficiará a la autoridad competente. Esta sentencia presta mérito ejecutivo". (folios 2 al 16 del expediente)

Que el acto administrativo quedó en firme el día 12 de septiembre de 2018, fue notificada en estrados y no se formularon recursos.

Que en consecuencia el señor **ALVEIRO MENESES**, identificado con cédula de No. 98.323.957, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que el día 26 de abril de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor de la prueba fue de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)m/cte.**

Que la suscrita Encargada de Recaudo del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Nariño certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor **ALVEIRO MENESES** identificado con CC. No. 98.323.957, a corte 14 de noviembre de 2018, en **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 26 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia del 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (N), dentro del proceso de Impugnación



del Reconocimiento Paterno Extramatrimonial y Filiación Extramatrimonial de menor de edad No. 2017-000-96-00, presta merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 26 de noviembre de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 27 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 141 de fecha 03 de diciembre de 2018, el funcionario executor libró Mandamiento de Pago, en contra de **ALVEIRO MENESES**, por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$618.000) MDA/CTE** (folio 29 del expediente), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 01 de febrero de 2019. (folio 33 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 029 del 28 de marzo de 2019, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **ALVEIRO MENESES** (Folio 35), la cual fue notificada mediante correo certificado, el día 02 de abril de 2019. (folio 42 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2019, se realizó la liquidación del crédito (folio 40), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 10 de junio de 2019 (folio 42 del expediente).

Que, con fechas: 22 de abril de 2019 (folios 43 al 57), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 17 de julio de 2019 (folios 52 al 56), 20 de noviembre de 2020 (folios 59 al 60), 22 de julio de 2021 (folios 84 al 85), 14 de febrero de 2022 (folios 103 al 104), 29 de agosto de 2022 (folios 110 al 112), 10 de febrero de 2023 (folios 121 y 123), 08 de Septiembre de 2023 (folios 135 al 151), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos.

Que a folios (57, 62, 95), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (61, 87, 116, 125, 161 al 167), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de vehículos.

Que a folios (62, 73, 74, 75, 76, 79, 86, 96, 97, 98, 99, 105, 106, 107, 108, 109, 115, 117 al 118, 119, 120, 124, 129 al 130, 133, 160, 167, 168, 169, 170), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco de

Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor en el Banco Davivienda.

Que a folios (64 al 65, 67 al 72, 77 al 78, 89 al 90, 93 al 94, 113 al 114, 126, 131 al 132), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan línea telefónica a nombre del deudor.

Que a folios (66), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y registro de Pasto, donde informan que el deudor no figura como propietario de bien inmueble.

Que a folio (80, 100, 134), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 21 de julio de 2021, 20 de octubre de 2021, 02 de mayo de 2023, llamada fallida porque el deudor no se encuentra

Que a folios (81, 122, 171), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en las siguientes fechas: 12/018/2020, 10/14/2021, 02/17/2023, 10/31/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (82), se encuentra requerimiento ordinario a EMSSANAR EPS. CM, de fecha 2021-21-07.

Que a folio (83), se encuentra respuesta de Emssanar EPS a requerimiento ordinario, con fecha 21 de julio de 2021, donde suministran dirección y número de contacto ya conocido.

Que a folios (88, 166), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que a nombre del deudor no se encontró registrado vehículos.

Que a folios (91 al 92), se encuentra respuesta de la DIAN, donde reportaron información sobre el deudor.

Que a folio (101), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 20 de noviembre de 2021, llamada fallida, el número suministrado por la EPS EMSSANAR, pasa a buzón de mensajes.

Que a folio (58), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **OCHO (08) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **ALVEIRO MENESES**, identificado con CC. **No. 98.323.957**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 08 de septiembre de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS**



POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **054-2018** a cargo del señor **ALVEIRO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.957, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 09 de marzo de 2024, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 47.065)**, es decir para el año 2024 hasta la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.483.335) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción*

coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*



Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.483.335) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que, en visita realizada del 14 al 16 de junio de 2023, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 054-2018**, adelantado contra de **ALVEIRO MENESES**, identificada con CC No. **98.323.957**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 31 de enero de 2024, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 172 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (N) dentro del Proceso de Impugnación del Reconocimiento Paterno Extramatrimonial y Filiación Extramatrimonial de menor de edad No. 2017-00096-00, de fecha 20 de septiembre de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 054- 2018, adelantado en contra de ALVEIRO MENESES, identificado con C.C. No. 98.323.957, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **054-2018**, adelantado en contra de **ALVEIRO MENESES**, identificado con CC. No. 98.323.957, contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz (N) dentro del Proceso de Impugnación del Reconocimiento Paterno Extramatrimonial y Filiación Extramatrimonial de menor de edad No. 2017-00096-00, de fecha 20 de septiembre de 2018, por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **054-2018**, adelantado en contra de **ALVEIRO MENESES**, identificado con **CC. No. 98.323.957**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte